

Expediente: **13/17**

Carátula: **MOREIRA RAMON DARIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/03/2025 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A., -DEMANDADO

23282228289 - GOMEZ, FAUSTO MARTIN-POR DERECHO PROPIO

20305042243 - MOREIRA, RAMON DARIO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20305042243 - MALDONADO, CARLOS JORGE DAVID-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 13/17



H20920590224

CLR

JUICIO:MOREIRA RAMON DARIO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 13/17

Concepción, 21 de Marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Moreira, Ramón Darío c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA s/ cobro de pesos” Expte. N°13/17, que se sustanciara en este Juzgado del Trabajo de la III° Nom, que se encuentra en estado de resolver, del que

RESULTA:

En el expediente soporte papel, oportunamente digitalizado, a fs. 24 a 27, se presenta el letrado Carlos Jorge David Maldonado, en representación ad litem del actor, **Sr. Ramón Darío Moreira**, DNI N°26.242.168, con domicilio en Pje Granaderos 1135, B°25 de Mayo, de la localidad de Aguilares, Provincia de Tucumán e inicia demanda en contra de **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA**, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°732 de la ciudad de San Miguel de Tucumán donde reclama la suma de \$280.040,24 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse por su responsabilidad por riesgos de trabajo en concepto de indemnización por incapacidad laboral del 25% adquirida durante la relación laboral con la firma Ind. Metalúrgica De Pedro SRL.

A fs. 49, se presenta el letrado Fausto Martín Gómez, en nombre y representación de la accionada, **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA**, con domicilio en Avda. Rawson de Dellepiane N°150, piso 1°, Puerto Mdero, Dique 1 de la ciudad de Buenos Aires.

A fs. 66 se abre la causa a prueba mediante decreto de fecha 10/05/2018.

A fs.91 se presenta pericia médica previa por parte del perito médico sorteado Braulio Gonzalo Fanjul.

A fs.111 se dicta decreto con sustento en la resolución de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia N°27/2019 del 21/03/19 y se ordena la remisión de esta causa al Juzgado del Trabajo de la III° Nom.

A fs.114, mediante decreto de fecha 05/06/2019, este Magistrado asume el conocimiento y competencia de esta causa, lo cual es notificado a las partes.

A fs. 138 consta el acta de fecha 24/10/2019 donde se plasma la audiencia de conciliación ordenada por los arts.69 y ss del CPL, donde comparece el actor y su letrado apoderado.

En el expediente digital, mediante resolución de fecha 30/04/21, al advertirse defectos graves en la demanda, se dicta la nulidad de la providencia de fecha 08 de junio de 2017 obrante a fs. 39 del expediente en soporte papel y de la totalidad de las actuaciones cumplidas en su consecuencia, con excepción de los decretos de fecha 29/03/2019 obrante a fs. 111 y decreto de fecha 05/06/2019 de fojas 114. Igualmente se ordena intimar a la parte actora en su domicilio real y con copia de la presente sentencia, por el término de cinco días, a fin de que subsane los ostensibles defectos de oscuridad e imprecisiones que presenta la demanda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la misma sin más trámites ni recursos (art. 57 LCT).

En fecha 17/08/21, el letrado apoderado del actor, cumple con el proveído ordenado especificando los requisitos del art.55 del CPL.

Expresa que viene en nombre y representación del actor, **Sr. Ramón Darío Moreira**, DNI N°26.242.168, con domicilio en Pje Granaderos 1135, B°25 de Mayo, de la localidad de Aguilares, Provincia de Tucumán e inicia demanda en contra de **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA**, compañía ante la cual el empleador de su mandante, Industria Metalúrgica De Pedro SRL, con domicilio en ruta nacional 38, Los Gucheas Km 746, tiene asegurada su responsabilidad por riesgos de trabajo por la suma de \$322.046,27 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse por su responsabilidad por riesgos de trabajo en concepto de indemnización por incapacidad laboral del 49% adquirida durante la relación laboral con la firma Ind. Metalúrgica De Pedro SRL por la enfermedad profesional laboral extra sistémica, más tasa activa, gastos y costas.

Pide la inaplicabilidad e irretroactividad del decreto 54/2017 y ley 27.348, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1,2, 3, 14, 15 y cc de la ley 27.348, por las razones que expone a las cuáles me remito.

Afirma que el actor ingreso a prestar servicios en relación de dependencia para la firma Industria Metalúrgica De Pedro SRL, con domicilio en ruta 38, Los Gucheas Km 746, Provincia de Tucumán, desde el 17/01/2000 hasta la actualidad. Relata que la actividad laboral era de medio oficial en el sector tornería en el comienzo, donde realizaba piezas metálicas con un torno mecánico, fresadora, cepillo, amortajadora. Dice que esas piezas eran ejes, bujes, piñones, conos, tornillos, tuercas, mecanizados en general con destino a industrias. Agrega que desarrollo las tareas parado todo el tiempo que dura su labor de 8 horas de lunes a viernes y 4 horas los sábados.

Relata que estaba expuesto el actor a virutas metálicas, polvillo, ruidos insoportables fruto de las 12 máquinas que funcionan constantemente, además de un pantógrafo que se encarga de cortar chapas a medidas.

Sostiene que las tareas el afectaron la vista, los oídos, ambas manos, columna "lumbral" y cervical, las vías respiratorias por el polvillo y la viruta. Agrega que las tareas las presto sin la protección que indica las normas de higiene y seguridad como protección en la columna, que le genero pinzamientos en lumbar, cervical y hernia de disco.

Describe que el ambiente de trabajo era nocivo por las virutas, utilización de plasma eléctrico que produce un olor nauseabundo, polvillo y ruidos insoportables, sumado a una ventilación insatisfactoria y que nunca se le proporciono protectores para las vías respiratorias.

Sostiene la responsabilidad de la ART en que no cumplió con sus obligaciones de control y prevención que le imponen la ley 19.587 y la ley de riesgos de trabajo que detalla.

Relata que el actor trabajaba de lunes a viernes de 7 a 16 horas y los sábados de 7 a 11 hs y que la mejor remuneración recibida era de \$58.000 mensual abonada en dos pagos quincenales y que no recibió capacitación o perfeccionamiento mientras duró la relación laboral.

Enuncia que en mayo de 2014 el actor denuncia en el lugar de trabajo la enfermedad, y que el actor ingresó en perfecto estado de salud, sin ninguna afección a su integridad psicofísica y que las enfermedades las contrajo con la relación laboral.

Detalla que las enfermedades que reclama son: hipoacusia neurosensorial bilateral de carácter permanente e irreversible, pinzamiento de columna, síndrome del túnel carpiano con limitación funcional y fuerza, limitación funcional de columna dorsolumbar, miembros superiores con radiculopatía crónica, trastorno depresivo concurrente, de ansiedad generalizado, insuficiencia venosa crónica, várices, insuficiencia respiratoria, hernia de disco y umbilical.

Determina que el actor padece una incapacidad del 49% de tipo definitiva, permanente y parcial.

Pide la declaración de inconstitucionalidad de los arts.12 inc.1 de la ley 27.348, art. 11 inc. 1 de la ley 27.348 y art. 11 inc. del decreto 54/2017 por las razones que expone a las cuáles me remito.

Practica planilla de rubros reclamados, solicita daño moral y psicológico por la suma de \$42.006,03 en cada caso, plantea inconstitucionalidades inconstitucionalidad del art 46, 21 y 22 de la LRT, art.6 de la LRT, art. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773, y art. 17 de la ley 27.348. Pide aplicación de tasa activa para el cálculo de los intereses.

Ofrece prueba documental, cita derecho, plantea el caso federal, y pide que se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas a la demandada con más intereses, gastos y costas.

En fecha 13/09/21 es agregada la cédula de notificación del nuevo traslado de demanda ordenado en contra de la acciona, donde consta que en fecha 08/09/21 se notificó de la cédula con el traslado de demanda correspondiente, antes detallado.

En fecha 01/11/21 se decreta que, ante la falta de contestación de demanda, se notifique a la demandada en los estrados judiciales en virtud del art. 22 del CPL y se ordena la apertura a pruebas. La cual es notificada a las partes, en especial a la accionada en su domicilio real en fecha 17/11/21.

En fecha 11/09/2023, el perito sorteado, Dr. Dante Cipulli, presenta la pericia médica previa a tenor del art. 70 del CPL, donde concluye que “El actor presenta a) neuropatía postquirúrgica asimilable a síndrome del túnel carpiano bilateral: derecho (6,3%), e izquierdo (6%)= 12,3%, b), varices bilaterales grado II (10%), c) lumbalgia (6%) d) cervicalgia (3%) y e) hipoacusia bilateral (2 %). Al momento del examen físico y con los estudios realizados presenta incapacidad parcial y permanente del 33,2 % aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación. El trabajo realizado pudo tener influencia en el desarrollo de las enfermedades padecidas por el actor.”

En el expediente digital, en fecha 30/10/23 se lleva a cabo la audiencia de conciliación prevista por los arts. 69 y 71 del CPL, por lo que abierto el acto, con ausencia de las partes a pesar de

encontrarse debidamente notificados, se decreta tener por intentada la conciliación, continuar con la causa y que se provean las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos.

En fecha 15/10/24 se encuentra el informe del actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas. En fecha 24/10/24 se ordena poner el proceso para alegar.

En fecha 01/11/24 el apoderado de la parte actora presenta alegatos de bien probado.

En fecha 28/11/24 se adjunta el correspondiente dictamen fiscal.

En fecha 28/11/24 se dicta decreto donde se ordena pasar a despacho para resolver, donde se ponen a despacho en fecha 05/02/25, y

CONSIDERANDO:

I) Conforme a los términos de la demanda y de su falta de contestación, constituyen hechos admitidos y por ende, exentos de prueba: a) La existencia de la relación laboral invocada por la parte actora; b) Que el actor se encontraba cubierto por un seguro colectivo de riesgos de trabajo contratado con la razón social demandada, todo en el marco de la Ley 24.557 y Resolución SRT N° 39/96, contrato de afiliación N°465204; y c) La autenticidad de la documentación acompañada en la demanda. Todo ello ante la falta de desconocimiento concreto y específico del demandado ante su falta de contestación de la demanda de acuerdo con el art. 60 y 88 inc. 1 del CPL.

II) En consecuencia, conforme quedó trabada la litis, constituyen hechos controvertidos, y por ende, de justificación necesaria, sobre los cuales habré de pronunciarme los siguientes: **1)** Inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 de la Ley 24.557 (LRT); **2)** Existencia y grado de incapacidad, carácter de la misma, su vinculación con el trabajo y responsabilidad de la A.R.T. accionada; **3)** Determinación de la primera manifestación invalidante; **4)** Inconstitucionalidad del art. 6, 2° párrafo de la LRT; **5)** Inconstitucionalidad de los art. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773, art. 17 de la ley 27.348; **6)** Inconstitucionalidad del art. 1, 2, 3, 14, 15 y cc de la ley 27.348 en subsidio de la declaración de su inaplicabilidad como del decreto 54/17; **7)** Procedencia de las indemnizaciones previstas en la Ley 24.557, sus reformas y decretos reglamentarios. Determinación de su importe. Inconstitucionalidad del art. 12 inc. 1 de la ley 24.557, art. 11 inc. 1 de la ley 27.348 y art.11 inc. 1 del decreto ley 54/17. Tasa de interés aplicable; **8)** Costas y **9)** Honorarios.

Primera cuestión:

Que el actor plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 por las razones que expone en su ampliación de demanda, pues es una intromisión en las facultades expresamente reservadas a las provincias por el Gobierno Federal, ya que todo lo atinente a la competencia judicial es una facultad no delegada al gobierno nacional, entre otras razones. O la imposibilidad de acceder con ello al juez natural del proceso para el justiciable. Todo lo cual no es contestado por la accionada.

Planteada así la cuestión, se advierte que la demandada al no contestar la demanda no ha planteado la incompetencia de este Juez. Por lo que la falta de interposición de planteo de incompetencia determinó que la presente causa se sustanciara hasta el presente ante el órgano jurisdiccional del trabajo del Poder Judicial de Tucumán, sin problema alguno.

A ello se agrega que al pretender el actor el pago de pretensos créditos indemnizatorios por parte de la ART demandada, que fuera contratada por su empleador, como consecuencia de una incapacidad sobreviniente, tiene como consecuencia que la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se fundan es laboral, por lo que se aplica el art. 6°

inc. "1" del CPL, en donde expresamente se reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable, pues la competencia en razón de la materia y el grado son de orden público e improrrogable. Nuestra CSJT sostuvo que "el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por daños causados al trabajador -en tanto se trata de un conflicto individual derivado de la relación o contrato de trabajo- encuadra en la norma del art. 6 inc. a del CPL que delimita la competencia material que es improrrogable y de orden público (sentencia n° 1187 del 12/2/2006)" (CSJT, sentencias n° 418 del 25/06/2010; n° 388 del 08/06/2010; n° 389 del 8/06/2010, entre otras).

Todo ello me permite concluir que no sólo las partes consintieron la competencia material y territorial del Juzgado del Trabajo del Centro Judicial de Concepción, sino que le corresponde por derecho tal competencia, **por lo cual toda consideración acerca del planteo articulado por la actora en la presente cuestión deviene abstracto y así lo declaro.**

Segunda cuestión:

Que corresponde determinar la existencia y en su caso el grado de incapacidad que aducen el accionante en su demanda, como así también el carácter permanente o transitorio de las mismas, su eventual vinculación con el trabajo y la eventual responsabilidad de la ART accionada como medida necesaria para arribar a una justa decisión en éste proceso en base a las pruebas articuladas por el actor.

Que en este punto es importante resaltar la necesidad de acreditar la concurrencia de los extremos indicados a los fines de lograr una sentencia acorde a los hechos invocados y a la necesaria justicia que debe regir en toda resolución judicial que no pueden sustentarse en una mera presunción simple. A tal fin la doctrina procesal enseña: "Los ordenamientos procesales vigentes en nuestro país adhieren al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso de rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa" (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 202). De modo coincidente se expresa: "Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438)".

Que, en definitiva, la falta de contestación de demanda en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, estableciendo si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor atento a los supuestos de hechos acreditados en la causa.

Que, en el tratamiento de la presente cuestión, interesa destacar, además, que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Es decir, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Que, en tal orden, corresponde abocarnos a la valoración de las pruebas rendidas por las partes, dejando constancia aquí que solamente se analizarán las que resulten relevantes para la resolución de la presente causa; ello así, en consonancia con la jurisprudencia de la CSJN, la cual desde hace ya varias décadas viene sosteniendo de modo uniforme que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados a su juicio que no sean decisivos para resolver la causa (Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

Que, en este orden, se debe destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que el art. 322 del NCPCC, de aplicación al proceso laboral, establece los principios generales según los cuales: a) incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer y b) cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Es decir, incumbe al actor la acreditación de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y cuyo reconocimiento en juicio solicita.

Que, como bien lo expone Babio, el principio rector en materia de carga de la prueba, es que la parte cuya petición procesal depende, para poder tener éxito, de la aplicación de una determinada norma jurídica, soporta la carga de la prueba de los presupuestos de hecho que tornan aplicables el precepto jurídico que la favorece (Babio, Alejandro Oscar, La prueba y su carga en el proceso laboral, DT L-B, p. 2281 y sgtes). En rigor, afirmado un hecho relevante para la procedencia de la acción que incoa el accionante, carga con su prueba, lo que no significa imponerle ninguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada si el hecho no resulta de alguna manera acreditado.

Que en orden a acreditar la existencia y grado de la incapacidad psicofísica del actor, tenemos únicamente la pericia médica previa en el marco del art. 70 del CPL rendida por el Dr. Dante Cipulli presentada en fecha 11/09/23, donde concluye que “El actor presenta a) neuropatía postquirúrgica asimilable a síndrome del túnel carpiano bilateral: derecho (6,3%), e izquierdo (6%)= 12,3%, b), varices bilaterales grado II (10%), c) lumbalgia (6%) d) cervicalgia (3%) y e) hipoacusia bilateral (2 %). Al momento del examen físico y con los estudios realizados presenta incapacidad parcial y permanente del 33,2 % aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación. El trabajo realizado pudo tener influencia en el desarrollo de las enfermedades padecidas por el actor.”

Que dicha pericia es la única admisible ante la declaración de nulidad de todo lo actuado por la resolución de fecha 30/04/21 dictada en el proceso principal, que afecta a las providencias dictadas desde el 08/06/21. Por lo que las actuaciones del CPA N°2 realizadas con anterioridad por el perito médico, Dr. Villafañe, no son admisibles por lo mencionado.

Que dicho informe no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes.

Que las patologías detectadas en la pericia mencionada son similares a las denunciadas con la demanda y que son verificadas en un término más cercano al inicio de la demanda por lo cual hace a la pericia altamente fiable.

En consecuencia, considero que el actor padece las siguientes patologías, grados de incapacidad y con los factores de ponderación estimados por el perito médico oficial Dr. Cipulli: a) neuropatía

postquirúrgica asimilable a síndrome del túnel carpiano bilateral: derecho (6,3%), e izquierdo (6%)= 12,3%, b), varices bilaterales grado II (10%), c) lumbalgia (6%) d) cervicalgia (3%) y e) hipoacusia bilateral (2 %). Lo que representa una incapacidad parcial y permanente del 33,3 % aplicando cálculo de la capacidad restante y factores de ponderación.

Que a los efectos de determinar la eventual incidencia causal o concausal que presentan las diversas tareas desempeñadas por el accionante en relación a las patologías que presenta, cabe examinar y valorar la prueba producida por las partes a estos efectos.

Que a los efectos de resolver la presente cuestión, es preciso recordar con jurisprudencia calificada que “así como la aceptación de las conclusiones no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal (); y del mismo modo así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertirá al perito auxiliar del juez en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (Suprema Corte de Buenos Aires, voto del Dr. Hitters, en Acuerdo N° 71624, del 15-3-2000).

Corresponde, en orden a dilucidar la relación de causalidad de las patologías declaradas procedentes con la tarea efectuada por el actor, evaluar las pruebas aportadas en éste proceso.

Que en primer lugar se advierte que en la pericia médica previa, el Dr. Cipulli, expresa claramente que el trabajo desarrollado por el actor pudo tener influencia en el desarrollo de las enfermedades padecidas por el actor.

Que en éste aspecto se destaca que en la demanda el actor describe de manera clara y pormenorizada cuales eran las tareas del mismo. Allí sostiene que su actividad laboral era de medio oficial en el sector tornería en el comienzo, donde realizaba piezas metálicas con un torno mecánico, fresadora, cepillo, amortajadora. Dice que esas piezas eran ejes, bujes, piñones, conos, tornillos, tuercas, mecanizados en general con destino a industrias. Agrega que desarrollo las tareas parado todo el tiempo que dura su labor de 8 horas de lunes a viernes y 4 horas los sábados. Igualmente sostiene que estaba expuesto, el actor, a virutas metálicas, polvillo, ruidos insoportables fruto de las 12 máquinas que funcionan constantemente, además de un pantógrafo que se encarga de cortar chapas a medidas. Agrega que las tareas las presto sin la protección que indica las normas de higiene y seguridad como protección en la columna, que le genero pinzamientos en lumbar, cervical y hernia de disco. Describe que el ambiente de trabajo era nocivo por las virutas, utilización de plasma eléctrico que produce un olor nauseabundo, polvillo y ruidos insoportables, sumado a una ventilación insatisfactoria y que nunca se le proporciono protectores para las vías respiratorias.

Que esas tareas fueron ratificadas con el CPA N°1, donde en fecha 07/12/23 y 01/03/24, prestaron declaración los testigos Gustavo Miguel Ponce y Claudio Rafael Racedo, donde en forma concordante, describieron las tareas del actor como tornero, con la manipulación de metales pesados, que trabajaba parado, el trabajo con las manos, entre otros. A su vez el testigo Racedo hizo referencia a la operación en sus manos por el síndrome de túnel carpiano.

Que, en definitiva, los testimonios son serios, concordantes, sin contradicciones y fundados, dando razón de sus dichos. Además que no fueron objeto de tacha o impugnación alguna. Por lo cual son testimonios que lucen hábiles y pertinentes para acreditar las tareas que efectuaba el actor como el ambiente de trabajo.

Que a ello que al no haber contestado la demanda la accionada debe tenérsela por conforme con los hechos enumerados en la demanda, tanto en la realización de las tareas mencionadas por el

actor y en las condiciones medio ambientales en que se desarrollaban las tareas por parte del trabajador, como ordena el art. 60 del CPL que ordena que el silencio de la demandada se “interpretaran como reconocimiento” de los hechos que fundan la demanda.

Que es importante resaltar la prueba documental presentada por el actor al inicio de este proceso en la cual se acompaña en original: 1) los recibos de sueldo del actor emitidos por Ind. Metalúrgica De Pedro SRL que acreditan la existencia de la relación laboral; 2) Dictamen de la Comisión Médica N°1 de fecha 01/06/2015 en el Expte. N° 001-L-00879/15 y el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 23/12/15 en el mismo expediente, donde se acredita que la aseguradora de riesgos de trabajo era la firma demandada Galeno ART y que el empleador era el antes citado. Es importante resaltar que este documento es un instrumento público que goza de plena fe pues son emitidos por funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes en ejercicio de sus funciones de acuerdo a la ley y por tanto hace plena fe en cuanto a su contenido de acuerdo con el art.296 inc.b del CCCyC.

Que igualmente se acompañan los documentos de alta médica de la ART de fecha 11/11/14 donde se da el alta al actor con incapacidad a determinar por traumatismo en ambas muñecas por STC es decir, síndrome de túnel carpiano.

Que toda esta enfermedad se encuentra totalmente acreditada con la pericia médica previa donde da cuenta de la neuropatía post quirúrgica en ambas manos asimilable al síndrome de túnel carpiano.

Que la doctrina pacífica sobre la materia es conteste en señalar que en el caso de la enfermedad accidente el trabajador debe acreditar el hecho laboral y la lesión que padece, así como también el nexo de relación causal que media entre ambas (Vázquez Vialard, Accidentes y enfermedades del trabajo, Hammurabi, Buenos Aires, p. 162). El nexo causal es condición esencial para que juegue la presunción de responsabilidad objetiva (Ídem, p. 162).

Que en definitiva, todo este cuadro probatorio demuestra la relación de causalidad entre las actividades prestadas por el actor y las lesiones sufridas, que a juicio de la pericia médica previa, han sido influenciadas por el trabajo y que han provocado una incapacidad parcial, permanente y definitiva en el actor.

Que tampoco se han acompañado pruebas documentales o de cualquier otro tipo por parte de la accionada que contradigan las apreciaciones mencionadas.

Que de lo manifestado se colige que existe una clara determinación de las tareas que haya efectuado el actor en cuanto a su dinámica y consecuente exposición a un agente de riesgo como movimientos de elementos pesados, o ruido que han provocado la relación de concausalidad del trabajo prestado con las patologías detectadas.

Que, en consecuencia, tengo por suficientemente acreditado que el actor se desempeñó trabajando durante el tiempo de prestación de servicios para la firma Industrias Metalúrgicas de Pedro SRL, en los sectores mencionados en la demanda, como tornero, realizando tareas que lo obligaba a estar expuesto a agentes productores de daños a su integridad psicofísicas descritos en la citada demanda como en las testimoniales prestadas. Igualmente que las condiciones de trabajo existentes en el sector al momento en que éste se desempeñó en tal sector eran inadecuadas por la existencia de factores de riesgos en desmedro de la integridad psicofísica del mencionado actor.

Que, asimismo, tengo por acreditado que en los diferentes puestos de trabajo del área de producción relatados en la demanda y cumplidos por el actor, eran realizados con exposición a

factores de riesgo como carga en posiciones forzadas inferiores y superiores, aumento de la presión venosa en miembros inferiores (várices) y gestos repetitivos en columna lumbosacra, además de ruidos y calor.

Que en orden a la dilucidación de la vinculación del trabajo respecto de las patologías que presenta el actor cabe señalar que la doctrina de los autores desde siempre ha entendido que la enfermedad profesional es la contraída por el trabajador por efecto exclusivo de la clase de trabajo que realiza. Se diferencia del accidente de trabajo porque es de evolución lenta y no se manifiesta en forma inmediata (Álvarez, Víctor Daniel, El derecho de la seguridad social, UNT, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho del Trabajo, San Miguel de Tucumán, 1983, p. 69). Ahora bien, existen dos clases de enfermedades profesionales: a) Las enumeradas por la reglamentación de la Ley 24.557, esto es el Decreto 658/96, en cuyo caso el trabajador sólo debe acreditar que sufre una de ellas y que la misma se ajusta con las condiciones prescriptas por dicha normativa (agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades) y, b) Las no enumeradas en el listado a que hace referencia la precitada reglamentación; en donde el accionante, además de la enfermedad y su efecto incapacitante, debe probar que es el tipo de trabajo desempeñado el que ha obrado como un factor concurrente, desencadenante de la misma o bien ha acelerado o producido su agravación. A este respecto, señala Álvarez, que el trabajo no es su causa exclusiva, pero dada la relación que existe entre el mismo y la agravación de la dolencia, se admite su carácter indemnizable (Álvarez, Víctor Daniel, op. cit.).

Que es preciso señalar que las patologías que presenta el actor no solo han sido causadas por los negativos factores de trabajo ya señalados sino también por cuestiones etiológicas propias de cada ser humano, sumado al estilo de vida y conductas de salud (sedentarismo, alimentación estrés, etc.), Biología humana (constitución, genética, desarrollo y envejecimiento) y el medio ambiente (contaminación física, química, biología, psicosocial y sociocultural) incluyendo en este punto su relación laboral

Que ese sentido en la pericia médica previa, el Dr, Cipulli, sostiene en las consideraciones medico legales que: “El actor presenta cuadro de artrosis en columna cervical, lumbar. Se denomina artrosis, a la enfermedad de corte hereditario-degenerativo, que se desarrolla a través del tiempo y que se caracteriza por fenómenos de aposición ósea en bordes vertebrales, disminución de espacios intervertebrales y formación de osteofitos y sindesmofitos (picos de loro). Todos estos fenómenos provocan distintos grados de dolor e limitación funcional. Si bien se trata de un cuadro que posee gran carga genética hay quienes consideran que algunos puestos de trabajo pueden acelerar o agravar su desarrollo. Presenta además neuropatía postquirúrgica en ambas manos asimilable a síndrome del túnel carpiano. Se trata de la compresión nerviosa a nivel del canal del carpo, que produce dolor y limitación funcional. Por último presenta hipoacusia objetivada en audiometrías con caída en los 4000 Db”, lo cual justifica un tratamiento diferente de las patologías.

Que en tales circunstancias, considero que la neuropatía postquirúrgica asimilable a síndrome del túnel carpiano bilateral: derecho (6,3%), e izquierdo (6%)= 12,3% ha sido causada en un 100% por el trabajo realizado por el actor; mientras que las b), varices bilaterales grado II (10%), c) lumbalgia (6%) d) cervicalgia (3%) y e) hipoacusia bilateral (2 %) han sido provocadas en un 50% por el trabajo realizado por el actor, dados los gestos repetitivos y el manejo de pesos que obligaban a realizar sobre esfuerzo en su torso y en toda su humanidad, o estar parado de manera constante, lo que ha desencadenado las mentadas patologías que padece en la actualidad sumado a factores etiológicos propios del actor. Lo que significa una incapacidad permanente, parcial y definitiva indemnizable del 22,8%. Así lo declaro.

Que es preciso señalar, además, que las patologías que presenta el actor, no solo han sido causadas por los negativos factores de trabajo ya señalados sino también han resultado agravados por la falta de acciones de carácter preventivo por parte de la empleadora, orientadas a morigerar las consecuencias dañosas producidas por las malas condiciones de trabajo, tal como surge del dictamen pericial técnico.

Que, seguidamente, cabe dirimir y determinar la responsabilidad de la aseguradora demandada con respecto al resarcimiento del daño producido en su salud práctica a raíz de las condiciones de trabajo desempeñada por el actor.

Que la Ley de Riesgos del Trabajo -acorde con los lineamientos trazados por el moderno derecho de daños- otorga a la prevención del daño un lugar prevalente -habiéndose adelantado así al respectivo paradigma receptado por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación-, al prescribir en su art. 1 (ley 24.557) como uno de sus objetivos centrales reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. A su vez, el art. 4 en su inciso 1 establece que los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. En tal orden, el párrafo siguiente establece que éstas últimas deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Que de las normas transcritas, se desprende con meridiana claridad que la Ley de Riesgos del Trabajo, consecuente con la finalidad central de prevenir los riesgos del trabajo, establece en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo -de forma concreta y directa- un riguroso cumplimiento de obligaciones que hasta antes de su dictado, eran propias y exclusivas de los empleadores titulares de explotaciones comerciales o industriales; esto es, las derivadas de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79 y anexos. Más aún todavía, en orden a que las aseguradoras de riesgos coadyuven al cumplimiento de tal finalidad preventiva, el legislador les ha impuesto otras obligaciones específicas en el inciso 2 del art. 4 de la LRT, como son las de establecer un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de éste artículo; c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo. La norma prescribe por último una obligación concurrente entre aseguradora y empleadora de informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo

del plan de acción establecido según la LRT.

Que la asunción de las mentadas obligaciones enderezadas a prevenir el daño por parte de la ART accionada, permite colegir que si bien ésta no asumió contractualmente la reparación de patologías no previstas dentro del marco normativo del art. 6 de la LRT, no menos lo es, que no puede desentenderse de las consecuencias dañosas derivadas de su grave omisión del deber contractual de prevención de los daños psicofísicos del trabajador a que resulta obligada en forma expresa por las normas de los arts. 1 y 4 de la LRT.

Que el principio de prevención tiene como finalidad el cuidado de la vida y la salud del trabajador, su dignidad, sus demás bienes, lo cual constituye un valor supremo de nuestra estructura constitucional y cobra significativa importancia para procurar evitar las lesiones sicofísicas y demás daños que se producen como consecuencia de los eventos nocivos (Gnecco, Lorenzo P., Acción

Preventiva de la Responsabilidad Civil en el Derecho Laboral, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 75).

Que en el sentido considerado es preciso recordar con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de la Nación, que la persona humana es el eje central del sistema jurídico en cuanto tal, desde antes de nacer hasta después de su muerte y que en tanto fin en su mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, Fallos: 316:479).

Que de las pruebas rendidas en autos, la demandada ha omitido toda actividad enderezada a prevenir la gestación y/o agravación de las noxas que presenta el actor en la medida necesaria y suficiente para evitar los eventos dañosos.

Todo lo expuesto se encuentra ratificado por la omisión de la demandada de la documentación requerida por el perito Montarzino en fecha 04/03/24 en el CPA N°2, a través de la notificación por cédula adjuntada en fecha 10/5/24 y practicada en fecha 08/05/24 dentro del plazo acordado por la jurisdicción, en relación a la documentación vinculada con el cumplimiento de las expresas obligaciones impuestas por la LRT como los informes realizados por la ART de las condiciones y medioambiente de trabajo (CyMAT) del actor, los informes de los exámenes periódicos realizados por la ART durante la vida laboral del actor y la historia Clínica, protocolos quirúrgicos y exámenes complementarios realizados en las intervenciones quirúrgicas.

Que la mentada conducta observada por parte de la aseguradora demandada, permite colegir que si no presentó la documentación tendiente a acreditar el cumplimiento de los deberes de prevención de manera completa derivados de los arts. 1 y 4 de la LRT, es porque en realidad y en relación a la restante, no cuenta con ella o bien no los lleva en la forma debida. Tal circunstancia nos pone ante un evidente y grave incumplimiento por parte de la razón social demandada respecto de las normas de carácter preventivo dispuestas en la Ley de Riesgos del Trabajo y en las normas de higiene y seguridad (Ley 19.587 y decreto reglamentario 351/79 y sus respectivos anexos). Pues no solamente la demandada no aporta prueba atendible a tal fin, sino que la propia parte actora, además de gozar a su favor de la presunción mencionada, logra probar los extremos invocados en su demanda.

Que en la causa "Torrillo C/ Gulf Oil" (Fallos 332:709) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que resulta manifiesto que la Ley de Riesgos del Trabajo para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART; y que las mismas se exhiben como destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades.

Que en base a lo expuesto, considero que la razón social Galeno ART SA, debe responder en forma directa por las consecuencias perniciosas derivadas de las patologías que incapacitan al actor cuya gradación fuera ya evaluada y en la proporción que resulta atribuible al trabajo con factores de ponderación, más el adicional del 20 % establecido por la Ley 26.773, según lo precedentemente considerado; todo ello, a raíz de su grave y negligente incumplimiento de las normas de riesgos del trabajo. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Que resulta pertinente determinar la fecha de la primera manifestación invalidante respecto de las complejas y múltiples patologías que presenta el actor por ser ésta fecha el elemento objetivo fijado por el régimen de riesgos del trabajo para establecer la ley aplicable, y en su caso, determinar si son o no aplicables las prestaciones y métodos de cálculos introducidos por cada uno de las distintas normas que han sido dictadas luego de la sanción de la ley 24.557.

Que, en criterio que comparto, tanto la jurisprudencia como la doctrina en forma pacífica, señalan que la fecha de la primera manifestación invalidante es el momento en que se determina la dolencia que incapacita o invalida al trabajador y que le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por sus características de invalidante. El término invalidante empleado por la ley alude a invalidez, incapacidad, minusvalía, no a cualquier grado de dolencia, patología o enfermedad. Ello en razón que las importantes consecuencias que la ley impone a la “primera manifestación invalidante”, exigen determinar el momento en que se produce la misma, con el suficiente grado de objetividad y certeza.

Que el único elemento de prueba que rolan en autos a los efectos que nos ocupa es el dictamen de la Comisión Médica de fecha 01/06/2015, acompañado al iniciar la demanda, en donde el actor toma conocimiento en forma cierta de las patologías que presenta, por lo cual considero ajustado a derecho establecer como fecha de la primera manifestación invalidante de las patologías que el precitado presenta a la fecha de expedición del mismo. En consecuencia, considero que la primera manifestación invalidante respecto del actor, Sr. Ramón Darío Moreira ocurrió en fecha 01/06/2015.

En consecuencia resultan de aplicación las leyes 24.557, y 26.773 más sus modificaciones en lo pertinente y en cuanto superen el test de constitucionalidad que aquí se lleva a cabo.

Cuarta cuestión

En su demanda, el actor solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2° de la Ley de Riesgos del Trabajo. Por su parte la demandada se ha manifestado en contra de tal planteo por las razones que expone en su responde.

Que planteada así la presente cuestión, es dable señalar que en el caso “Silva, Facundo C/ Unilever” fallado por la CSJN, se ha descalificado la validez constitucional de dicha norma en mérito a su ostensible irrazonabilidad, en cuanto a que deja sin reparación el daño concreto derivado de enfermedades vinculadas con el trabajo que no se encuentran comprendidas dentro del listado elaborado por el Decreto 658/96. Ello, frente a la plena vigencia del deber de reparar todo daño causado a un tercero, mandato éste que, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Aquino, Isacio C/ Cargo Servicios Industriales) emerge del art. 19 de la Constitución Nacional, al interpretárselo como una recepción a contrario sensu del instituto del “neminem laedere” del derecho romano.

Que, en consecuencia, y ante la inexistencia de disposición legal que regule una reparación indemnizatoria en relación a las enfermedades no en listadas, como las que padece el actor, las cuales -como se hubo declarado aquí-, fueran adquiridas y agravadas por las condiciones en que este último se desempeñaba en la planta industrial de la razón social Alpargatas SAIC, actualmente Topper Argentina SA, y la falta de prevención de la ART demandada, entiendo que el sistema de lista cerrada previsto en la LRT es francamente inconstitucional en cuanto se contrapone con el deber de reparar el daño psicofísico experimentado en forma concreta por los actores, importando una grave colisión con el art. 19 de la Constitución Nacional. **Por todo ello, declaro la inconstitucionalidad del art. 6 ap. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo y del Decreto 658/96. Así lo declaro.**

Quinta cuestión:

Que con relación a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773, en tanto, que la parte demandada no ha planteado en ninguna oportunidad ninguna objeción al tratamiento de esta cuestión por parte de este Tribunal, el planteo deviene en abstracto y así lo

declaro.

Con respecto a la inconstitucionalidad del art.17 de la ley 27.348, en tanto que se ha fijado la fecha de la primera manifestación invalidante con anterioridad a su entrada en vigencia, se trata de una cuestión no aplicable por dicha norma y por tanto deviene en una cuestión abstracta y así lo declaro.

Sexta cuestión:

Que con respecto al pedido de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 14 y 15 de la ley 27.348 como, en subsidio la declaración de inaplicabilidad del decreto 54/17, en tanto que se ha fijado la fecha de la primera manifestación invalidante con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas, se trata de una cuestión no abaricable por dicha normativa y por tanto deviene en una cuestión abstracta y así lo declaro.

Séptima cuestión:

Que en las cuestiones que preceden se ha declarado que la incapacidad del actor indemnizable es la siguiente:

Para el actor, Sr. Ramón Darío Moreira, que padece un cuadro de: a) neuropatía postquirúrgica asimilable a síndrome del túnel carpiano bilateral: derecho (6,3%), e izquierdo (6%)= 12,3%, que ha sido causada en un 100% por el trabajo realizado por el actor; mientras que las b), varices bilaterales grado II (10%), c) lumbalgia (6%) d) cervicalgia (3%) y e) hipoacusia bilateral (2 %) han sido provocadas en un 50% por el trabajo realizado por el actor. Lo que significa **una incapacidad permanente, parcial y definitiva indemnizable del 22,8%**. Así lo declaro.

Que en cuanto a la aplicación del ajuste de las prestaciones conforme al índice RIPTE, se ha considerado y declarado ya que el texto de los arts. 8 y 17 apartado 6° no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4° de la LRT y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15 convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009 (art.17 bis ley 26.773 incorporado por ley 27348), montos estos que deben tomarse como parámetro en orden a determinar la cuantía de las prestaciones correspondientes.

Que el presente razonamiento, tal como se expusiera en su oportunidad, deriva de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Espósito, Dardo C/ Provincia ART", resuelto por dicho tribunal el 07/06/2016, en donde señaló que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4 ° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.

Que, en el sentido considerado, la determinación de la cuantía de las prestaciones reclamadas en la demanda debe ceñirse a los conceptos reclamados en ajuste al principio de congruencia, y con aplicación del índice RIPTE únicamente para la proyección de los pisos mínimos antes descriptos y así se declara.

Que en relación con la fecha a partir de la cual deben correr los intereses respecto de las prestaciones dinerarias que corresponde abonar por las incapacitaciones derivadas de las patologías que padece el actor, considero que aquéllos deben computarse desde que el daño a resarcir adquiere no solo carácter permanente sino también definitivo, esto es lo que en doctrina se conoce como fecha de consolidación del daño.

Que en concreto y a la luz de lo expuesto, estimo que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo desde la fecha considerada como de consolidación del daño antes determinada, vale decir de la primera manifestación invalidante. Así se declara.

Que la solución adoptada se ajusta a los principios basilares que rigen en materia laboral, los cuales, debido a las particulares circunstancias que la misma presenta ameritan apartarse de las reglas que rigen en materia civil en cuanto ésta exige una previa interpelación del acreedor para que recién opere la constitución en mora del deudor, en relación con las obligaciones no sujetas a plazo.

Que ello así, en razón que el art. 4 inc.1 de la LRT al prescribir que las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo, ello supone un activo y diligente seguimiento de control periódico acerca del real estado de salud del trabajador a través de los exámenes médicos de rigor que se asientan en los legajos médicos correspondientes, circunstancia ésta que conduce a sostener -sin hesitación alguna- que las patologías y el estado de salud general del actor no le eran desconocidos a la aseguradora demandada.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de esta, es decir una vez y media la tasa activa, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 200 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superarlo si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, colocándose así en uno de los países con mayor inflación del mundo, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en "Campodónico de Beviaqua" (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso "Bercaitz", al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa

dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en "Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho", sentencia del 23/12/1980", en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en "Santa Fe vs. Nicchi", en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que al respecto la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, ha compartido este criterio de justicia y equidad, con las ratificaciones efectuadas en los procesos "Ponce, Gustavo Daniel c/ Populart s/ cobros de Pesos", Expte. 21/22, Quiroga, Diego Martín c/ Topper Argentina SA s/ Despido, Expte. 87/22 y "Losalle, Laureano Horacio y o. c/ Experta ART SA s/ enfermedad accidente". Al respecto, en el primer proceso, dijo "Sin lugar a dudas la jurisprudencia citada tiene una actualidad avasallante en el estado de situación actual donde el índice inflacionario interanual ha superado los tres dígitos durante 2023. Actualmente, la realidad económica-financiera de nuestro país evidencia- sobre la base de criterios objetivo de ponderación- que la tasa de interés activa, en promedio (111,66%) se encuentra muy por debajo de los niveles inflacionarios, y que obviamente en esas condiciones no alcanza para conservar el valor de una indemnización hasta el efectivo pago y mucho menos para compensar el no uso del capital. Esa situación, que no puede ser ignorada por el juzgador, sobre todo si del reconocimiento de créditos de carácter alimentario se trata como sería el caso de autos, habilita a la hora de juzgar, por ser un hecho de público y notorio (cuestiones del orden de la naturaleza y/o sociales y/o económicas de macro impacto), ha utilizar las herramientas necesarias para preservar el crédito del trabajador, ello en el marco irrestricto del principio protectorio y en la inteligencia de que el trabajador, en el actual paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales se constituye en un sujeto de preferente tutela constitucional, "Señor de todos los mercados" (conf. CSJN in re "Vizotti..."). No debe perderse de vista que el interés aplicado a las sumas debidas al trabajador ya no solo se encuentra únicamente destinado a resarcir la falta de pago en término, sino que también a garantizar, en forma indirecta el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de condena, lo cual no se logra cuando la tasa fijada jurisprudencialmente apenas cubre la depreciación que ha sufrido la moneda. En la actual coyuntura, considerando que es deber de la jurisdicción fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales; se impone sin lugar a dudar la necesidad de revisar los intereses utilizados judicialmente, obligando a idear soluciones que en cierta medida restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. En definitiva, de lo que

se trata, como lo decía Augusto Mario Morello, de que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN). En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, no advierto arbitrariedad alguna en el pronunciamiento atacado menos aun lesión a garantías constitucionales, por el hecho de que el magistrado de grado al momento de establecer la condena indemnizatoria y en razón del fenómeno inflacionario en curso hubiera decidió reajustar la tasa activa que publica el BNA, acudiendo a la fijación de una tasa de interés que, además de impedir el efecto negativo de desalentar el pago oportuno de la deuda laboral, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos condenado en autos.”

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Que con respecto al **daño moral y psicológico**, el actor no ha desarrollado ninguna prueba tendiente a probar el daño moral o psicológico que reclama en cuanto a su relación estricta con el trabajo, que, si bien es extraño al régimen sistémico de la ley de riesgos de trabajo, no lo relevaba en la obligación de demostrar su existencia ante su pretensión expresa, pues no es suficiente la mera invocación de argumentos generales sin la suficiente acreditación de su agravio real y efectivo a través, al menos de un hecho notorio y relevante.

Que, en definitiva, no demuestra como la actitud de la demandada ha colaborado en la producción de ese daño moral o psicológico como sostiene en la demanda. Enseña Grisolia en su Manual del Derecho del Trabajo (edición 2022) que “El daño moral importa una lesión a afecciones legítimas, como la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, pero no comprende cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivadas de la privación de bienes materiales. Para que se configure daño moral, debe tratarse de hechos con virtualidad suficiente para producir lesión en las afecciones legítimas de las víctimas.”

Por todo lo cual, ante la falta de prueba de este rubro, lo considero improcedente. Así lo declaro.

Que el cálculo del importe indemnizatorio que arroja la prestación dineraria calculada con base en el citado art. 14 apartado 2 inc. a) de la LRT y tomando el salario base denunciado por el actor y no cuestionado por la contraparte, asciende a una suma inferior al tope mínimo dispuesto por el art. 2 del Decreto 1694/09 (B.O. 06/11/2009), por lo cual el mentado cálculo será efectuado conforme al tope mínimo dispuesto por la legislación vigente y así se declara.

Que en razón de lo resuelto precedentemente en cuanto a que no se aplica el art. 12 de la ley 24.557 sino el tope mínimo del decreto 1694/09 y que la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 1 de la ley 24.557, art. 11 inc. 1 de la ley 27.348 y art. 11 inc. 1 del decreto 54/17 no es aplicable en razón de la fecha que se ha declarado como primera manifestación invalidante, el planteo de inconstitucionalidad por abstracto y así lo declaro.

Planilla de fallo al 21/03/25

A) Cálculo indemnización por enfermedad profesional correspondiente al Sr. Ramón Darío Moreira.

Piso Mínimo vigente a partir del 01/06/2015 (Secretaría de Seguridad Social 6/2015 aplicable a los siniestros ocurridos entre el 1 de marzo de 2015 al 31 de agosto de 2015) = \$713.476 (pesos setecientos trece mil cuatrocientos setenta y seis).-

Porcentaje de incapacidad indemnizable: 22,80%

Primera manifestación invalidante: 01/06/2015

1) Importe indemnizatorio incapacidad indemnizable (art. 14, inc. 2, apartado a) Ley 24.557.

Capital histórico: \$713.476 x 22,80% = \$162.672

Intereses tasa activa BNA (01/06/2015 al 21/03/2025) en la proporción ya considerada: 719,56%.

Importe capital más intereses: \$1.333.194,64

2) Prestación art. 3 Ley 26.773: 20 %: \$266.638,92

Importe total rubros reclamados en la demanda (1 y 2) por el accionante Ramón Darío Moreira = \$1.599.833,56 (Pesos: Un Millón Quinientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres con cincuenta y seis centavos).

Octava cuestión:

Atento al resultado arribado en la presente litis, las costas se imponen a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

Novena cuestión:

Que corresponde en esta instancia regular los honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes en la presente causa. A estos efectos, se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso a) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma total de **\$1.599.833,56 (Pesos: Un Millón Quinientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres con cincuenta y seis centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Jorge David Maldonado, como apoderado del actor, tres etapas del proceso, ganador, (14 % + 55 %) lo que arroja un monto inferior al mínimo legal fijado por el at. 38 de la ley 5480, por lo que se le fija acorde a esta norma el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha en la suma de \$440.000 (Pesos: Cuatrocientos Cuarenta Mil).

Letrado Fausto Martín Gómez, por su actuación como apoderado del demandado, doble carácter, una etapa del proceso, arroja un monto inferior al mínimo legal fijado por el at. 38 de la ley 5480, por lo que se le fija acorde a esta norma el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha en la suma de \$440.000 (Pesos: Cuatrocientos Cuarenta Mil).

Que, en consecuencia, no habiendo más cuestiones por considerar y oído el Ministerio Fiscal en lo Civil,

RESUELVO:

I) DECLARAR abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, y 46 de la Ley 24.557.

II) DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 6, 2º párrafo de la LRT, por lo considerado.

III) DECLARAR abstracto el tratamiento de la Inconstitucionalidad de los art. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773, art. 17 de la ley 27.348; de los arts. 1, 2, 3, 14, 15 y cc de la ley 27.348 como la declaración de su inaplicabilidad como del decreto 54/17, del art. 12 inc. 1 de la ley 24.557, art. 11 inc. 1 de la ley 27.348 y art.11 inc. 1 del decreto ley 54/17, por lo considerado en cada caso.

IV) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el actor, **Sr. Ramón Darío Moreira**, DNI N°26.242.168, con domicilio en Pje Granaderos 1135, B°25 de Mayo, de la localidad de Aguilares, Provincia de Tucumán, en contra de la firma **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA**, con domicilio en calle 24 de Septiembre N°732 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien se condena a pagar al actor la suma total de **\$1.599.833,56 (Pesos: Un Millón Quinientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres con cincuenta y seis centavos)** conforme se discrimina en la planilla inserta en la presente sentencia, importe que deberá ser abonado dentro del término de diez días de quedar firme la misma y bajo apercibimiento de ley; demanda que progresa por los rubros indemnización por incapacidad parcial y permanente conforme lo dispuesto por el art. 14, inc. 2 apartado a) de la Ley 24.557, y prestación del art. 3 de la Ley 26.773, todo según lo considerado. Absolver a la demandada de los rubros reclamados por el actor por daño moral y psicológico por lo considerado.

V) COSTAS, conforme lo considerado.

VI) REGULAR HONORARIOS a los siguientes profesionales y de acuerdo a lo considerado:

Letrado Carlos Jorge David Maldonado, en la suma de \$440.000 (Pesos: Cuatrocientos Cuarenta Mil).

Letrado Fausto Martín Gómez, en la suma de \$440.000 (Pesos: Cuatrocientos Cuarenta Mil).

VII) PRACTIQUESE Y REPONGASE PLANILLA FISCAL en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.